



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 001064 - 00

Observada la actuación en la etapa que se encuentra, se tiene por configurada la causal legal para dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, al tratarse de un litigio de puro derecho y no ser necesario practicar prueba distinta a las documentales que ya obran en el expediente del ejecutivo formulado por LUIS HUMBERTO REYES RODRÍGUEZ – Administrador de la PROPIEDAD HORIZONTAL APARCADEROS DE LA PLAZOLETA «GUILLERMO VALENCIA» contra JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BERNAL.

ANTECEDENTES

El Representante Legal – Administrador de la Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el aquí demandado, la cual correspondió por reparto a este Despacho, para el cobro de cuotas de administración dejadas de pagar entre septiembre de 2003 a noviembre de 2016, frente a lo cual el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 12/12/2016 (fl.21 A cp.), por la suma de \$3.943.500 por concepto de cotas de administración de los periodos anteriormente señalados, \$170.000 por concepto de 2 cuotas extraordinarias vencidas, más los intereses moratorios de los capitales desde el día siguiente de cada cuota, al 1 ½ veces al interés bancario corriente y por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generando.

Auto en el que también se dispuso la notificación del demandado conforme a los art. 290 y ss. del CGP.

Luego de dicha decisión, mediante auto del 10/08/2017 (fl.21B cp.), se requirió al demandante para que intentara notificar la pasiva, so pena de terminar el proceso conforme al art 317 CGP, en respuesta el actor solicitó el emplazamiento manifestado que desconocía el paradero del demandado, bajo la gravedad de juramento.

En providencia 16/11/2017 (fl.23 cp.), se ordenó emplazar al demandado, cumplidos los ritos procesales del emplazamiento por auto del 22/01/2018 (fl.27cp) se designó curador *ad-litem*.

Posteriormente por autos del 04/02/2019 (fl.55 cp.), 30/05/2019 (fl.119 cp.), se relevó curadores en razón de que ninguno tomo posesión del cargo, solo fue hasta 15/07/2019 (fl.123 cp.) que la curadora *ad-litem* HELENA DE NARVÁEZ GONZALES se notificó personalmente del auto que libro mandamiento y propuso excepciones previas a través de recurso de reposición en término, las cuales no prosperaron y se resolvieron por auto del 16/08/2019 (fls.7 y 8 c3).

La curadora *ad-litem* presentó renuncia por inhabilidad el 23/08/2019 (fl.129cp), la cual se aceptó por auto del 15/10/2019 (fl.131cp), en el que también se dispuso relevarla.

Mediante proveídos del 06/12/2019 (fl.139 cp.), 13/03/2020 (fl.143 cp.) y 11/12/2020 (fl.152 cp.), se releva curadores, como consecuencia de no posesión del cargo.

Finalmente, el 05/03/2021 (fl.157cp), Abogado EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA, el 05/03/2021 (fl.157cp), se posesiono como curador *ad-litem*, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales por auto del 28/05/2021 (fl.172 cp.), se dio traslado al ejecutante, el cual transcurrió sin pronunciamiento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El curador *ad litem* formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción*», por la cual argumento que la demanda presenta cobros sucesivos desde septiembre de 2003 hasta su presentación y admisión por auto de 12/12/2016, fecha para la que según el togado ya había operado la prescripción.

Adicional afirma el togado que la suspensión del término prescriptivo por la presentación de la demanda no opera este caso, en razón que el auto que libro mandamiento fue notificado hasta el año 2021, y como consecuencia de ello solicita se declare la prescripción conforme al art 2513 C.C.

También propuso la exceptiva que llamó «*falta de título valor*», centrando su argumento en el hecho de que: «*al revisar la demanda y anexos no se evidencia certificación de la deuda, que cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 675, lo único que portan es un estado de cuenta*» considera el defensor que el estado de cuenta no es una certificación válida como título ejecutivo, no es clara, ni actualmente exigible.

Finalmente propone la excepción de mérito que denomina «*genérica*» bajo la cual solicita que se le reconozca a favor del demandado cualquier hecho que resulte probado.

CONSIDERACIONES

Sin encontrarse vicios que invaliden la actuación, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, que los extremos de la *lite* se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, además de advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada, inc. 2° art. 278 CGP.

El proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor acuda a la jurisdicción buscando que esta coaccione al deudor para que pague su deuda, o en caso de reusarse, se ponga a disposición su patrimonio para que con este se pague lo que debe.

Para acceder a tal instrumento procesal se debe contar con un título ejecutivo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la norma sustancial, art. 422 CGP:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.» (subrayado fuera de texto).

De la interpretación hermenéutica literal de la norma anterior, se tiene que existen documentos que tienen carácter de título ejecutivo por mandato de la ley, o normas que regulan ciertos temas específicos en particular, como es el caso de la ley 675 del 2000, que en su art 48 manifiesta:

«sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional», (subrayado fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, aclara el Despacho que, tratándose de este tipo de títulos en el que solamente se exige la certificación del administrador, se trata de un título simple o único conforme a lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-929/07 en la cual menciono:

«En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional».

En el caso bajo examen, en lo que refiere a la excepción propuesta denominada «falta del título ejecutivo», advierte el Despacho que el título base de la ejecución se encuentra regulado por la norma anteriormente mencionada, la cual exige para acreditarse la obligación únicamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito adicional, siendo este un título simple.

En lo que refiere a los elementos del título ejecutivo, alegado por el defensa en lo que tiene que ver con claridad y exigibilidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747/13, manifestó lo siguiente:

«Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la

obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

En este punto de la discusión manifiesta el Despacho que conforme al inc. 2° del art. 430 del CGP, no se admitirá controversia sobre los requisitos formales, y en lo atinente a los requisitos sustanciales de claridad y exigibilidad alegados por el defensor, el Despacho encuentra el título base de la ejecución está ajustado a la norma y la jurisprudencia, en razón de que la obligación es clara, en el entendido que, se estipuló como acreedor al demandante y deudor el aquí ejecutado, no hay lugar a diferentes interpretaciones, y se hizo exigible desde el momento en que se debía hacer el pago de las cuotas de administración y no ocurrió.

En lo que respecta a la prescripción, es un fenómeno jurídico temporal por medio del cual se adquieren o se extinguen derechos, por el solo transcurso del tiempo, en virtud de tal instituto también se extingue el derecho de acción que tiene todo acreedor de acudir a los estrados judiciales para reclamar lo que considera corresponderle, de tal suerte que el legislador ha señalado los términos en los cuales el demandante puede presentar sus pretensiones sin que su contraparte alegue la mencionada figura en aras de extinguir sus expectativas.

En ese sentido, la prescripción bien puede interrumpirse natural o civilmente, la primera, cuando el deudor reconoce la obligación sea de forma tácita o explícita; y la segunda, cuando se presenta la demanda judicial dentro de los cinco (5) años siguientes desde que la obligación se hizo exigible (art. 2536 C.C.).

En el caso concreto, teniendo en cuenta que con la demanda se presentan obligaciones de trato sucesivas (cuotas mensuales de administración), las cuales se causan y se hacen exigibles individualmente, por lo tanto, la prescripción opera para cada una de estas mensualidades de manera independiente.

Con la demanda se presentó el cobro de las mensualidades en lo que corresponde periodos entre septiembre de 2003 y noviembre de 2016. Se tiene que, en el momento de la presentación de la demanda, esto fue, el 11/11/2016 (fl.09 cp.), en virtud del art. 2536 del C.C., la prescripción ya había operado para las primeras mensualidades, estas son la comprendidas entre septiembre de 2003 y octubre de 2011.

Téngase en cuenta que el ejecutante no ejerció su derecho coactivo dentro de los 5 años siguientes a que estas mensualidades se hicieron exigibles, razón por lo cual se habrán de declarar prescritas.

Dicho lo anterior, la atención se centra en la prescripción de las mensualidades entre noviembre de 2011 y noviembre de 2016, fecha última en que se presentó la demanda, mensualidades a las que no les había operado la prescripción por encontrarse dentro del mencionado termino de los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Según el art 94 del CGP, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de la prescripción, no obstante, para que dicha actuación litigiosa se tenga como válida debe cumplirse los presupuestos contenidos en el estatuto procesal general, a saber:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado [...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez» (art. 94 del C.G.P.).

Verificado el expediente, se tiene que en el caso *sub lite*, el Despacho libro mandamiento ejecutivo el 12/12/2016 (fl.21A cp.), en tiempo posterior el demandante no realizó ninguna gestión con el fin de lograr integrar al contradictorio (núm. 6° art 78 CGP), ante la inactividad del proceso el Despacho requirió al extremo actor para tal fin por auto del 10/08/2017 (fl.21 B cp.), so pena de dar aplicación al art 317 *ibídem*.

Aportadas las publicaciones y surtidos los ritos del emplazamiento por auto del 22/01/2018 (fl.27cp) se designó curador *ad-litem*.

La notificación efectiva del mandamiento ejecutivo para efectos del art. 94 del CGP, se logró el 15/07/2019, fecha en que la curadora HELENA DE NARVÁEZ GONZALES se notificó, según acta obrante a folio 123, tiempo en el cual ya se había superado el termino de que habla el artículo en mención.

Así las cosas, el efecto de la interrupción de la prescripción conforme al art. 94 del CGP, quedo con fecha del 15/07/2019, en la que se logró la notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las mensualidades a ejecutar en este punto de la discusión son las comprendidas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2016, si se aplica el examen de temporalidad del mencionado termino de los cinco (5) años hacia atrás del art. 2536 del C.C., desde que se hizo efectiva la notificación el 15/07/2019, en aplicación del art 94 del CGP, se tiene que las mensualidades en lo que corresponde entre noviembre de 2011 y junio de 2014 se encuentran prescritas en virtud de tal fenómeno jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto se seguirá adelante la ejecución, por las mensualidades causadas a partir de julio de 2014 y las que se causen a futuro, ordinarias y extraordinarias, en los términos del auto que libro mandamiento.

De otro lado, las excepciones de mérito denominadas «*genéricas*», no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que carecen de suficiencia argumentativa, pues el solo hecho de enunciarlas no es suficiente para apreciarlas en debida forma, sobre el particular la jurisprudencia ha precisado:

«Ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales [...] que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante [...]. Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no [cabe] pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístase- “cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa

denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión [sic], ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de junio de 2001. Ponente: Manuel Isidro Ardila Velázquez, Número de proceso 6343.

No obstante, aclara el Despacho que no advirtió excepciones que pudiese declarar oficiosamente en el presente tramite, lo anterior conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada «*prescripción*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, en el entendido de tener como prescritas las cuotas de administración generadas entre el mes de septiembre de 2003 y hasta la cuota correspondiente al mes de junio de 2014.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 12/12/2016 (fl.21 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo, exceptuándose las mensualidades declaradas prescritas en el numeral anterior, aplicando el mandamiento de pago sobre las que se causaron posterioridad a la cuota del mes de julio de 2014, inclusive.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte pasiva (#5 Art 365 del CGP y Par. 5 art. 3° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SÉXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.33 del 09/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5dc4b8e9d1ff2919a38b92f706626dea9eb9f1a5aeeddad77f3dfff2d9b9c1

Documento generado en 06/08/2021 04:46:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>